



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 29 de Mayo de 2017.

No. 068

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 122 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Jubilación, Muerte, Vejez, Retiro, Viudez y Orfandad.

2 - 15

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2017.

16

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura del Estado de Sinaloa.

17 - 23

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Ahome.- Resumen de Convocatoria No. DA002-2017.- Licitación Pública Presencial.

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2017.

24 - 25

AVISOS GENERALES

Convocatoria para Asamblea Extraordinaria de Accionistas.- IMAFIN, S.A. DE C.V.

Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.- Iglesia Apostólica del Dios Viviente Original.

26 - 27

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

28 - 40

PODER EJECUTIVO ESTATAL**PODER EJECUTIVO ESTATAL**

Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 55,65 fracciones I, IV, y XXIV, 66 párrafo primero y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º y 14 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 1, 7 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; y

Considerando

Que el día 13 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto Legislativo Número 571 de fecha 26 de junio de 2012, mediante el cual se expide la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Sinaloa, misma que en su artículo 15 crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como un órgano intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de actividades pesqueras y acuícolas, así como incrementar la competitividad de sus organismos productivos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción V de la citada Ley, es facultad de la Secretaría de Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Que para implementar, la mecánica para las convocatorias, tipos de sesión, forma de adoptar los acuerdos, suplencias y ausencias y demás aspectos atinentes a su operación del mencionado Consejo, se requiere de un ordenamiento interno que lo haga funcional, como así lo previene el segundo párrafo del artículo 18 de la mencionada Ley, para así fortalecer la administración pública estatal; y

En base a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y
ACUACULTURA DEL ESTADO DE SINALOA**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la integración y el funcionamiento del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura a efecto de que pueda desempeñar las atribuciones que le confiere la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Sinaloa y Reglamento de la misma para cumplir con su objeto de creación.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento Interior, se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa;
- II. Ley: La Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Sinaloa;
- III. Presidente: El Titular de la Secretaría de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa
- IV. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa;
- V. Secretaría: la Secretaría de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa;
- VI. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa;
- VII. Vocales: Los Vocales del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3. El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura se conformará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Pesca y Acuicultura, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. El Subsecretario de Pesca; como Secretario Técnico;
- III. El Subsecretario de Acuicultura, como vocal;

- IV. El Secretario de Administración y Finanzas, como vocal;
- V. El Secretario de Desarrollo Económico, como vocal;
- VI. El Secretario de Transparencia y Rendición de Cuentas, como vocal;
- VII. El Secretario de Desarrollo Social, como vocal;
- VIII. El Secretario de Seguridad Pública, como vocal;
- IX. El Fiscal General del Estado, como vocal;
- X. Un representante de la Comisión de Pesca del H. Congreso del Estado, como vocal;
- XI. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado, como vocal;
- XII. Un representante del sector de la pesca ribereña, como vocal;
- XIII. Un representante del sector de la pesca de altamar, como vocal;
- XIV. Un representante del sector acuícola, como vocal; y
- XV. Un representante del sector de la pesca de aguas continentales, como vocal.

Quienes tendrán voz y voto en las decisiones del Consejo.

Los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz pero no a voto los representantes de la SAGARPA, CONAPESCA, SEMAR, SEMARNAT, PROFECO, SCT, SE, PGR y representantes de las instituciones de educación superior en el Estado que lleven a cabo trabajos de investigación; así como de organizaciones sociales en el Estado.

En la conformación de los invitados, se vigilará que exista un equilibrio adecuado entre los diversos sectores. Los invitados participarán de forma honorífica, por lo que no devengarán remuneración alguna por su actividad. Los invitados también podrán designar suplentes.

Artículo 4. Cada uno de los integrantes propietarios del Consejo podrá designar a su respectivo suplente. Tal designación deberá comunicarse por escrito al Presidente del Consejo. Los suplentes tendrán las mismas facultades que el titular. En caso de ausencia del Presidente, el Subsecretario de Pesca presidirá las sesiones. Si el Subsecretario de Pesca tampoco estuviera presente, el Subsecretario de Acuicultura presidirá las sesiones.

Artículo 5. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Integrar, conducir y coordinar el funcionamiento del Consejo y presidir las sesiones del mismo;
- II. Formular el proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el mismo;
- III. Informar los acuerdos tomados en el seno del Consejo respecto de los casos en que deba tomar conocimiento el mismo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, así como someter el acta y los acuerdos adoptados en la sesión anterior;
- V. Convocar por conducto del Secretario Técnico a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Apoyar logísticamente la organización y desarrollo de las sesiones;
- VII. Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico, los convenios y acuerdos relativos a los asuntos de la competencia del Consejo;
- VIII. Proponer al Consejo las modificaciones administrativas que tiendan a mejorar el funcionamiento del mismo;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia;
- X. Representar al Consejo y ser enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en actividades pesqueras y acuícolas;
- XI. Asistir a las sesiones del Consejo; y
- XII. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento, este Reglamento Interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo para el cumplimiento del objeto del mismo.

Artículo 6. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo del Presidente;
- II. Preparar y enviar a los miembros del Consejo la convocatoria y el orden del día de las sesiones, con la información y documentación correspondiente;
- III. Solicitar el registro de asistencia a cada miembro;
- IV. Verificar el quórum;

- V. Elaborar el acta de cada sesión y una vez aprobada por el Consejo, recabar las firmas correspondientes, para su difusión, custodia, control y seguimiento;
- VI. Mantener actualizado el directorio de los miembros del Consejo;
- VII. Proponer al Consejo modificaciones estructurales para su buen funcionamiento;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, informando de ello al mismo;
- IX. Elaborar el programa anual de actividades del Consejo;
- X. Participar en las sesiones del Consejo; y,
- XI. Las demás previstas en este Reglamento, las que le asignen el Consejo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Serán funciones de los Vocales del Consejo:

- I. Participar con el Presidente y con el Secretario Técnico en el desarrollo adecuado del objeto del Consejo;
- II. Presentar propuestas relacionadas con las actividades del Consejo;
- III. Desarrollar actividades de coordinación con el Consejo y las diversas instancias establecidas en la Ley;
- IV. Participar como enlace con la comunidad científica y tecnológica, así como con las diversas instituciones o instancias que la conforman, en actividades pesqueras y acuícolas;
- V. Proporcionar al Secretario Técnico, en el ámbito de su competencia, la información que éste requiera para el cumplimiento adecuado de sus funciones;
- VI. Asistir a las sesiones del Consejo;
- VII. Ejercer las atribuciones que le confieren la Ley y demás ordenamientos aplicables en relación con las acciones reguladas en el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos del Comité

**TITULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS SESIONES**

Artículo 8. El Consejo sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año, de conformidad con el calendario que se establezca y se apruebe por el mismo, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, y cuando la naturaleza del asunto o asuntos a tratar lo requieran y se derive de solicitud por parte de alguno de los miembros propietarios, o a propuesta del propio Presidente cuando lo estime necesario.

Artículo 9. La convocatoria para las sesiones, cualquiera que sea su modalidad, deberá incluir el lugar, día y hora en que se celebrará, así como la documentación de los asuntos a tratar. Su notificación se hará en los domicilios o mediante correo electrónico que hayan proporcionado para tal efecto los miembros.

La convocatoria deberá realizarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias y con tres días hábiles tratándose de sesiones extraordinarias.

Artículo 10. Para que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se consideren válidas y puedan llevarse a cabo, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros. Cuando no se cumpla este requisito será necesario convocar a una sesión extraordinaria, misma que se llevará a cabo con los miembros que estén presentes.

Artículo 11. El orden del día será aprobado al inicio de cada sesión. Los acuerdos alcanzados por el Consejo en cada sesión deberán sujetarse al orden del día aprobado.

El orden del día deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Lista de asistencia y verificación de quórum;
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
3. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
5. Aprobación de acuerdos, en su caso; y
6. Asuntos generales.

Artículo 12. Los acuerdos del Consejo serán tomados por unanimidad o por la mayoría de los miembros presentes, procurando en todo caso privilegiar el consenso. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Se levantará un acta por cada sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo, en la cual se consignarán los asuntos tratados, el sentido de los acuerdos adoptados y los comentarios relevantes de cada caso y será firmada por los miembros asistentes.

Transitorios

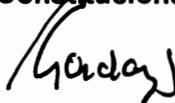
Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

Artículo Segundo.- Las atribuciones del Consejo y la de sus integrantes serán las que señale el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de sinaloa.

Artículo tercero.- Los integrantes propietarios de las dependencias estatales y Ayuntamientos de la entidad, se acreditarán como tales en la sesión subsiguiente a la entrada en vigor del presente reglamento; al igual que los representantes de los sectores de la pesca ribereña, de la pesca de altamar, acuícola y pesca de aguas continentales, que hayan sido suplidos.


Es dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en la Heroica Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Gobernador Constitucional del Estado



Quirino Ordaz Coppel

Secretario General de Gobierno



Gonzalo Gómez Flores

Secretario de Pesca y Acuacultura



Juan Ernesto Millán Pietsch